

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DECLARACION DE COMPETENCIA Y ADMISION DE LA DEMANDA)**

Ante el M. I. Señor Don Manuel Calvo Tojo

Decreto de 9 de diciembre de 1986 (*)

Sumario:

I. Introducción.—II. In iure et in facto: 1. Títulos de competencia posibles en el caso. 2. No hay duda sobre el lugar en que se han de recoger de hecho la mayor parte de las pruebas. 3. Alcance del precepto acerca del consentimiento del Vicario judicial de la parte demandada. 4. El actor solicita, razonadamente, que no se solicite tal consentimiento. 5. La falta del mencionado consentimiento no conlleva la nulidad del acto y de la sentencia. 6. El tribunal se declara competente y admite la demanda.

I.—INTRODUCCION

En la Sede del Tribunal Eclesiástico de Santiago de Compostela, el día nueve de diciembre de 1986, siendo las once horas, se reúnen, previa convocatoria, los señores jueces, y se constituyen formalmente en colegio; los dos Diocesanos proponen que, al amparo del canon 1426.2, el señor Vicario Judicial asuma las funciones de Presidente, así como las de Instructor de la causa y las de Ponente. D. Manuel Calvo acepta resignadamente sus servicios.

Seguidamente el señor Calvo expone que, si bien en cuanto Presidente del colegio tiene facultades legales (cáns. 1677,1 y 1505,1) para examinar la competencia de este

(*) Publicamos juntas dos decisiones del tribunal de Santiago de Compostela. La primera contiene un interesante y bien razonado decreto que resuelve una delicada cuestión de competencia con gran sensibilidad jurídica y pastoral. El Ponente ofrece en el caso una ponderada interpretación del canon 1673,4º: un tribunal holandés niega el consentimiento para que conozca la causa un primer tribunal eclesiástico español, motivo por el cual éste se inhibe; pero presentada de nuevo la misma demanda ante el tribunal compostelano, éste, razonadamente, se declara competente y admite la demanda.

La segunda decisión contiene la sentencia de fondo sobre la causa en cuestión. Se trata de un matrimonio de católico con acatólica —perteneciente a la Iglesia calvinista reformada— que excluyó la indisolubilidad del matrimonio contraído canónicamente, según entiende el tribunal de Compostela. La concepción calvinista del matrimonio, asumida por el cónyuge acatólico con su mentalidad divorcista, inciden en el caso de manera especial a efectos probatorios dada la actitud procesal de la parte demandada.

Tribunal en esta causa y para decidir acerca de la procedencia de admitir o de rechazar la demanda, ruega que, dadas las especiales circunstancias que el caso presente reviste, la decisión de competencia o de incompetencia sea adotada colegialmente.

Aceptada unánimemente la propuesta, yo, Secretario, en alta voz leo el escrito de demanda (fols. 1-4) y reseño los documentos que lo acompañan.

Después de una sopesada deliberación, el colegio, previo voto oral favorable del señor Defensor del vínculo, acordó, por unanimidad, declararse competente para conocer y definir la causa.

II.—IN IURE ET IN FACTO

Las razones, sumariamente expuestas, de hecho y de derecho son las siguientes:

1) El accionante invoca, como título de competencia de este Tribunal compostelano, el núm. 4.º del canon 1673; es decir, 'el Tribunal del lugar en que se han de recoger la mayor parte de las pruebas'. Todo bien pensado es evidente que este nuestro Tribunal no puede ser, en el caso presente, competente más que por ese capítulo competencial de los cuatro taxativamente enumerados por dicho texto legal para el conocimiento de las causas declarativas de la nulidad de matrimonio. Porque, está documentalmente averdado (por certificación eclesiástica y civil) que el matrimonio ahora cuestionado se celebró en la Diócesis de C1 (Holanda); que la esposa ahora demandada reside en C2 (Holanda) se deduce no sólo de las señas aportadas por el promovente sino también de los documentos unidos al libelo, que acreditan la concesión, a petición de doña M, del divorcio vincular civil por el correspondiente órgano de la jurisdicción estatal holandesa. Tanto, pues, por el *forum contractus* como por el *forum domicilii partis conventae*, este nuestro Tribunal es incompetente (núms. 1º y 2º del canon 1673); pero tampoco puede el promovente valerse del novedoso título introducido, con gran sentido pastoral y de equidad, por el núm. 3.º de dicho precepto legal, dado que las partes que van a litigar residen en territorio de Conferencias Episcopales distintas.

De lo que precede se siguen dos consecuencias evidentes: 1ª Que el demandante tiene tres tribunales competentes: el de C1, el de C2 (ambos en País extranjero y lejano) y el de Santiago de Compostela (y quizá el de Tuy-Vigo por razón de cuasidomicilio que el señor V parece tener, por razón de negocios, en la Ciudad de C3 y residir en la misma, además, al menos dos de los testigos que se dicen de los más relevantes para la causa). 2ª Por eso mismo, el examen que de la propia competencia el Tribunal adido (el de Santiago) ha de efectuar, aun de oficio (canon 1505,1), debe hacerlo con exquisito respeto, sí, a la Ley pero también con la flexibilidad toda que las normas canónicas permitan; de lo contrario se irrogaría al demandante un grave perjuicio, no excluida la *indefensión* al obligarle, en la práctica, a ir a litigar a Tribunales de muy difícil, por no decir imposible, acceso físico para el señor V.

2) Sentado lo que precede como premisa básica, es cierto que la mayor parte de las pruebas a utilizar en el proceso residen en territorio de este Tribunal de Santiago; en efecto, *el demandante* —cuya *declaración judicial* puede resultar, si no decisiva, sí muy importante para la recta definición de la controversia (canon 1536,2)— es cierto que tiene domicilio en esta Diócesis compostelana tal como fehacen la Certificación Municipal y la Parroquial (fols. 25 y 26, respectivamente); *cinco testigos* de los que pueden prestar declaración en juicio residen también en esta circunscripción diocesana (fols. 20-24); incluso *dos* que se reseñan como residentes en C3 es indudable que, si bien no pertenecen

a nuestra jurisdicción, no es menos cierto que distan de este Tribunal poco más que los que son diocesanos (cien y noventa kilómetros, respectivamente); lo que significa que la norma atributiva de la competencia; ésta se establece por el *hecho* de la mayor facilidad para la recogida de las pruebas, sin aludir a aspectos jurídicos de pertenencia o no pertenencia a la jurisdicción del Tribunal adido. Y, en cualquier caso, es cenital que tales testigos de C3 es más fácil que declaren en Santiago que en Holanda.

Por consiguiente, el apartado *fáctico o material* de dicha norma: lugar donde *de hecho* se han de recoger la mayor parte de las pruebas (mayoría que, en el caso presente, se ofrece como *cuantitativa y cualitativa* a la vez) es indubitable.

3) Firme lo que antecede, mayor dificultad ofrece la otra parte del precepto legal; este *forum probationum* es de reciente acuñación en el proceso matrimonial canónico. De hecho, fue introducido, ante el clamor de la Doctrina Canónica, por el Motu Proprio *Causas Matrimoniales* del 28 de marzo de 1971 (AS 63, 1971, 441 ss.), Norma IV, 1, c., de donde pasó, con mejor técnica jurídica y mayor dulcificación de las exigencias, al vigente canon 1673, 4º. La interpretación, pues, de la norma codicial ha de hacerse sobre la que abundó en torno al entonces renovador *Motu Proprio*; entre otras cosas se alabó la introducción de tan novedoso fuero competencial: ‘acelera la instrucción de la causa, alfombra la intermediación judicial evitando o aminorando los exhortos, facilita el uso de la lengua vernácula ahuyentando el engorro de las traducciones; mitiga gastos dinerarios a las partes, etc.’ (cfr. M. CALVO TOJO, *Experiencia y posibilidades de aplicación del MP ‘Causas Matrimoniales’, en Causas Matrimoniales y Matrimonio Canónico hoy en España*, Edit. Foro Gallego, La Coruña, 1977, p. 25).

Pero la obligación de solicitar la ‘venia’ o ‘consentimiento’ al Ordinario (entonces; ahora al Vicario Judicial) del lugar de residencia habitual (en el CIC de 1983, del *domicilio*) de la parte demandada ya llevó a preguntar : ‘¿Por qué esta deferencia con el Ordinario del lugar de la residencia habitual de la parte convenida? ¿Por qué no se otorga trato similar, si no preferente, al del lugar de celebración del matrimonio...?’ (CALVO TOJO, loc. cit., p. 26).

Autores hubo que desenfocaron polarmente y lastimosamente esa ‘atención’ con el Ordinario de la parte demandada confundiendo la posible negativa de éste con la vulneración del imperativo principio de bilateralidad procesal (cf. vgr., DEL AMO, *Nueva tramitación de las Causas Matrimoniales*, Salamanca 1971, p. 96).

Sea de ello lo que fuere lo que al presente importa examinar es si ese ‘consentimiento’ que ha de solicitarse y, en su caso, darse o negarse por el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada es o no es requerido *ad valorem*; es decir, si el Tribunal en que de hecho han de recogerse la mayor parte de las pruebas se declara competente sin —o en contra de— el consentimiento del Vicario judicial el domicilio comete un acto nulo que conlleva la nulidad de los que él dependan, incluida la sentencia; o si, por el contrario, no se da tal nulidad. Es el tema axial a resolver por este colegio.

4) En el caso presente se suscita el tema porque el demandante pide de este Tribunal que *no solicite el consentimiento al Vicario judicial de C2 (Holanda)* dado que el señor V incoó la causa anteriormente ante el Tribunal de Tuy-Vigo, al que él consideraba competente también por ser, con éste de Santiago, uno de los dos en que se podrían recoger la mayor parte de las pruebas al tener él cuasidomicilio en C3 y residir allí algunos e importantes testigos. El Ilmo. Señor Vicario judicial de Tuy-Vigo solicitó del colega de C2 (Holanda) el consentimiento pero éste lo negó en base a que ‘el matrimonio se celebró en Holanda y la demandada reside en esta Diócesis C2 (Holanda)’ (fol. 5).

Ante el muy fundado temor de que, en caso de nueva solicitud, se reitera la negativa del consentimiento por parte del Vicario de C2 (Holanda) el demandante suplica de éste de Santiago que se declare competente, una vez acreditado el hecho de que el Tribunal más idóneo para recoger las pruebas es el de Santiago, sin solicitar tal consentimiento. Apoya don V su pretensión en el hecho de que la demandada pertenece, desde siempre, a la *Iglesia Calvinista Reformada* y que es más que probable que la esposa convenida no quiera tomar parte activa en el proceso canónico (católico) ya que, entre otras razones, las normas de tal Confesión acatólica ni consideran el matrimonio como Sacramento ni acuden a Tribunal alguno para declarar la nulidad del mismo sino que se atienen a las decisiones que al respecto pueda adoptar la jurisdicción estatal (que en el caso presente ya ha adoptado, declarando disuelto el matrimonio por divorcio). Y añade el solicitante que, en caso de que este Tribunal Compostelano no acceda a la petición de prescindir del escrito al de C2 (Holanda), él quedaría *indefenso* porque no le es posible ni material (distancia, gastos, etc.) ni formalmente (pruebas allí disponibles) adir el Tribunal holandés competente, con claro trato de favor —añade el accionante— hacia la parte acatólica (libre ya de todo vínculo) y con gravísimo perjuicio, de conciencia incluso, para la parte católica (fols. 3-4).

5) Así planteado el caso, la cuestión a resolver es si la falta de consentimiento del Vicario judicial de la parte demandada conlleva la nulidad del acto y, sobre todo, nulidad de la sentencia que en su día se pronunciare, afirmativa o negativa. Este colegio considera que *no implica nulidad del acto el declararse competente este Tribunal sin recabar el consentimiento del Vicario judicial de C2 (Holanda). Y ello porque:*

5.1. *Si bien un sector de la Doctrina que trató de interpretar la Norma IV, 1, c., del MP Causas Matrimoniales* opinó que tal consentimiento era un presupuesto procesal requerido *ad valorem actus* hay que disentir, y disentimos, de tal parecer; porque dicho sector doctrinal toma base de que el MP emplea el término *dummodo* (con tal que) y el canon 39 del CIC de 1917 señalaba que las condiciones apuestas, *en los rescriptos*, bajo las partículas '*si*', '*dummodo*' se juzgaban esenciales para su validez (así GORDON siguiendo a FLATTEN, *Adnotationes in M.P. 'Causas Matrimoniales'*, Romae 1979, p. 260). Tal razón no nos satisface porque afectaba, por sistemática, *a solos los rescriptos* y no a las leyes generales de la Iglesia; opinión esta nuestra que viene confirmada por el actual canon 124 (que es el paralelo del 1680 del CIC de 1917, que estaba situado en pleno corazón de la normativa procesal) que establece la nulidad del acto jurídico solamente cuando los cánones expresamente así lo sancionan, no en otros supuestos.

El canon 1673,4º, nada dice de que la ausencia del mencionado consentimiento acarree la nulidad del acto y de las actuaciones ulteriores.

A mayor abundamiento y apoyatura de lo dicho está el canon 10 (sólo serán invalidantes o inhabilitantes aquellas leyes que así expresamente lo sancionen).

5.2. En cualquier caso se trataría de una incompetencia meramente *relativa* (canon 1407,2), la cual nunca produce nulidad de la sentencia (sólo la genera la incompetencia absoluta; canon 1620,1º). Así lo entiende COLAGIOVANNI apoyándose en la autoridad de LEGA (*De innovatione Precensus Matrimonialis*, Neapoli 1973, pp. 26-27), al interpretar la Norma IV del MPCM. Así opina también GARCÍA FAILDE: Escribe el insigne procesalista español que la incompetencia relativa hace que 'el juez pueda válidamente pero no lícitamente entender en dicha causa, de modo que la sentencia que dictare en esa causa no sea nula' (*Nuevo Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 1984, p. 48).

5.3. Es más, como muy atinadamente apunta VILLEGIANTE (*Il Motu Proprio 'Causas Matrimoniales'*, Roma 1979, pp. 26-28), los títulos de atribución competencial están

dados por la Ley en favor de los litigantes, no de los Ordinarios ni de los Tribunales y/o de los Vicarios judiciales; opinión esta que compartimos a pie juntillas por ser muy cierta; certeza que viene avalada por los cánones 1629,2 y 1610 del CIC de 1917 y por los 1459 y 1460 del vigente por cuanto atribuyen la excepción de incompetencia —¡incluso de la absoluta!— a *solas las partes litigantes*, jamás a algún Ordinario, Tribunal o Vicario judicial extraño; es más, la decisión afirmativa —la de declararse competente— es inapelable siempre que se trate de supuestos de incompetencia relativa; queda, pues, claro que el tema competencial afecta a solos los litigantes en relación con el Juez adido.

Por eso mismo no acertamos a comprender la concesión que el legislador de 1983 hace, en el *forum probationum*, al Vicario judicial de la parte demandada. En el bien entendido que una cosa es que no alcancemos a ver la razón de ese requisito del consentimiento previo, y otra muy distinta es que nos resistamos a aceptarlo mientras no haya razones positivas y graves en contra.

5.4. En el caso presente existen razones suficientes —a juicio de este colegio— para prescindir de la petición de consentimiento al Vicario de C2 (Holanda) (y que, en consecuencia, no sólo el acto de nuestra atribución competencial es válido sino también *licito*). En efecto;

A) Está documentalmente adverbado que el Ilmo. Señor Vicario judicial de C2 (Holanda) negó el ‘consentimiento’ al Hermano Tribunal de Tuy-Vigo; sin que las razones parezcan fundadas y, menos, graves (fol. 5).

B) Consta documentalmente que doña M, convenida aquí, solicitó y obtuvo el divorcio civil y que ese pronunciamiento la desliga, al parecer, de todo vínculo —civil y religioso acatólico— de don V, el ahora demandante.

D) Ello induce a presuponer que difícilmente tomará la demandada parte activa en el proceso canónico-católico (puesto que *nada* se juega en él).

E) Que si bien es verdad que el no católico merece todo respeto y consideraciones no será menos cierto que la parte católica no ha de ser maltratada; máxime cuando se le puede acarrear, con una inhibición basada en un precepto legal de dudosa interpretación, una situación de clara indefensión o, lo que sería peor, de negación práctica de acceso a un Tribunal de su Iglesia, contraviniendo así uno de los derechos fundamentales de todo ‘christifidelis’ (canon 221,1).

F) Sobre todo, que la Ley canónica tiene *obligación* el juez eclesiástico de interpretarla con *equidad* (canon 221,2 y concordantes: 19; 217.3; 686.3; 702.2; 1148.3; 1752; etc.).

No hemos de entrar aquí en el valor interpretativo de la *equidad*; bastará recordar la *epiqueya* griega, la *aequitas* romana, y la *miserecordia* patristica para darnos una idea de que la equidad forma parte de los principios fundamentales y aun de los fines del ordenamiento canónico; *aequitas* que la canonística clásica llevo a decir que ‘*nihil aliud est quam Deus*’ y FEDELE la califica como *norma suprema del ordenamiento canónico* (*La Norma en el Derecho Canónico*, Vol II, Pamplona 1979, p. 423 ss.). ‘En este sentido —escribe MOLANO— la doctrina suele reconocerle —a la equidad— su función integradora e incluso correctora de la ley, cuando las circunstancias del caso no son consideradas expresamente por el Legislador, o hacen que de la aplicación literal de la norma surgiese una manifiesta injusticia’ (*Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona 1984, p. 98).

Unos expresivos brocados nos aclararon el sentido real de la *aequitas canónica* (‘la justicia edulcorada por la misericordia’, podría definirse): ‘*aequitas, religio indicantis*’, ‘*aequitas sequitur legem*’, *Summum ius, summa iniuria*, etc.

El Papa Juan Pablo II dirigiéndose, en 1984, a un Congreso internacional de juristas

tituló su discurso con esta significativa y expresiva frase 'La Giustizia esige equità ed amore' (*Communicationes*, 1984, pp. 21-22).

Y PARISELLA apunta que, entre otras cosas relativas a la equidad, '*iniustum foret legis rigorem augere nomine rectae interpretationis*' (De aequitate in iurisprudencia canonica, en ME, 1981, p. 66 ss.).

Por ello este colegio entiende que el caso presente no lo previó el legislador codicial; pero si lo hubiera previsto habría suprimido el 'logion' 'con tal que lo consienta el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada...' del núm. 4 del canon 1673. Esto es interpretar con epiqueya o con equidad la ley; sobre todo teniendo presente el bien de las almas que, en la Iglesia es la Ley suprema como expresa y expresivamente afirma el propio legislador en el 'candado' del vigente CIC (canon 1752).

6. En base a cuanto expuesto queda, el colegio

DECIDE

I. Declararse competente en la causa de nulidad del matrimonio V-M, admitiendo la causa a trámite.

II. Que no ha de solicitarse el consentimiento al Vicario judicial del domicilio de la demandada; sino que,

III. Se envíe a doña M, convenida, con la cédula de citación y emplazamiento, la copia de este Decreto para que pueda contestar la primera y hacer las excepciones que considere de su interés a lo en este Decreto acordado.

IV. Que, además, se le envíe una carta personal explicativa de los derechos de que está asistida en el proceso.

Y se levantó la sesión firmando los presentes conmigo, Secretario, que doy fe.